

REGLAMENTO DISCIPLINAR DEL ESTUDIANTADO DE LA UNIVERSIDAD DE A CORUÑA

Aprobado por el Consejo de Gobierno del 27/02/2023 y modificado en su artículo 11.4.b por el Consejo de Gobierno de 28/06/2023

La Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria, además de derogar el desfasado Decreto de disciplina académica de 8 de septiembre de 1954, habilita y obliga a las universidades públicas a aprobar las correspondientes normas de disciplina académica, dirigidas al estudiantado, y de convivencia, aplicables al conjunto de la comunidad universitaria.

Por razones sistemáticas y en la búsqueda de una mayor claridad, al ser diferentes los ámbitos de aplicación, el Consejo de Gobierno de la Universidad de la Coruña decidió dar cumplimiento a ese mandato legal a través de dos reglamentos: uno de disciplina académica y otro de convivencia universitaria.

Este reglamento de disciplina académica, estructurado en cuatro títulos, una disposición transitoria, una derogatoria y otra última, ofrece un cuadro normativo completo, eficaz y garantista, de aplicación a las faltas disciplinarias por el alumnado, tipificando infracciones y sanciones, regulando el procedimiento y previendo también medidas alternativas a las sanciones y fórmulas de mediación compatibles con las funciones mediadoras que tiene reconocidas la Defensora Universitaria, derogando las Normas provisionales para la instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios abiertos a estudiantes de la UDC, aprobadas en el Consejo de Gobierno de 14 de abril de 2011.

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Este reglamento es de aplicación al estudiantado de la Universidad de A Coruña, entendiéndose por tal todas las personas matriculadas en estudios conducentes a la obtención de títulos propios u oficiales de la Universidad de la Coruña, en el Centro de Lenguas, en la Universidad Sénior o en cualquier otro centro o actividad dependiente u organizada por la Universidad de la Coruña.

Artículo 2. Principios del procedimiento disciplinar

El procedimiento disciplinar regulado en estas normas se regirá por los principios siguientes:

a) No se podrá imponer sanción alguna sin la previa tramitación de un procedimiento sancionador, en el que estén separadas y encomendadas a órganos distintos la instrucción y la sanción.

b) Sujeto a los principios de economía, celeridad y economía procedimental, los procedimientos sancionadores serán tramitados con pleno respeto por los derechos y garantías de las personas presuntamente responsables, que podrán actuar asistidas por una persona escogida por ella.

c) Los procedimientos relativos a conductas que pudieran ser constitutivas de violencia, discriminación o asedio sexual por razón de sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, origen nacional, pertenencia a un grupo étnico, edad, estado de salud, clase social, religión o convicciones, lengua o cualquier otra condición personal o social se ajustarán a los principios de enfoque de género, respeto por y protección de la intimidad de las personas envueltas, sigilo y reserva, imparcialidad y prevención y prohibición de represalias de cualquier naturaleza contra denunciantes y testigos así como, en general, contra cualquier otra persona que intervenga en el procedimiento.

Artículo 3. Potestad disciplinar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de los Estatutos de la Universidad, corresponde al rector el ejercicio de la potestad disciplinaria.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 3. Iniciación

El procedimiento se inicia de oficio por resolución de la persona titular de la rectoría, por propia iniciativa, denuncia o demanda razonada de otros órganos.

La resolución de iniciación del procedimiento disciplinar será notificada a las personas interesadas y contendrá, al menos:

- El nombramiento de la persona instructora.
- La identificación de la persona o personas presuntamente responsables
- La indicación del órgano competente para resolver el procedimiento
- El recordatorio del derecho de las personas interesadas a formular alegatos y al trámite de audiencia
- Los hechos, su posible calificación y la sanción que pudiera corresponder
- La oferta, de ser el caso, de la mediación

Artículo 4. Medidas Cautelares

Antes de la iniciación del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 3/2022 y 56.2 de la Ley 39/2015, el rector podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares que resulten imprescindibles y proporcionadas para la protección provisoria de los intereses en causa.

En cualquier momento del procedimiento la persona titular del órgano competente para resolver podrá adoptar motivadamente, y previa audiencia de las personas interesadas, las medidas cautelares que estimase precisas para asegurar la eficacia de la resolución.

Artículo 5. Instrucción

1. La persona instructora, como primera actuación, procederá a tomar declaración a la persona o personas presuntamente responsables.

2. Las personas interesadas dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir de la recepción de la notificación del acuerdo de incoación, para proponer pruebas y acercar los documentos y alegatos que estimasen convenientes.

3. A la vista de esas declaraciones, alegatos e informaciones, así como, de ser el caso, de las pruebas practicadas, la persona instructora realizará cuantas actuaciones resultasen precisas para la fijación y la comprobación de los hechos relevantes para la determinación de la responsabilidad que, en su caso, proceda.

4. La persona instructora podrá proponer el archivo del expediente si considera que no existen indicios de infracción o si no fuese posible determinar la identidad de las personas presuntamente responsables.

5. Concluidas las actuaciones indicadas en el párrafo anterior, la persona instructora:

a) Remitirá el expediente a la Comisión de Mediación si las partes manifestasen su voluntad de acogerse a ese procedimiento.

b) En caso contrario, formulará el correspondiente pliego de cargos.

6. El pliego de cargos incluirá los hechos imputados, las faltas presuntamente cometidas y las sanciones propuestas, pronunciándose también sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas cautelares adoptadas si fuese el caso.

7. El pliego de cargos será notificado a las personas presuntamente responsables que dispondrán de un plazo de diez días para formular los

alegatos, presentar los documentos o proponer las pruebas que tengan por convenientes.

8. Contestado el pliego o transcurrido sin contestación el plazo concedido al efecto, la persona instructora acordará la práctica de las pruebas que estimase oportunas y dará audiencia a las partes interesadas por un plazo de diez días.

9. En los diez días siguientes, la persona instructora formulará su propuesta de resolución que contendrá una fijación motivada de los hechos, con indicación expresa de los que se consideran probados, su calificación jurídica, la determinación de la infracción que se considera cometida, de la personas o personas responsables, de la sanción que se proponga y de un pronunciamiento sobre las medidas cautelares si fuese el caso.

10. La propuesta de resolución será notificada a las personas interesadas, que dispondrán de un plazo de diez días para alegar cuanto consideren conveniente y presentar la documentación que no pudieran tener aportado en trámites anteriores.

11. Finalizado el plazo de alegatos, la propuesta será remitida al órgano competente.

Artículo 6. Finalización

1. Recibida la propuesta, el órgano competente deberá dictar resolución motivada dentro del plazo de diez días o devolverla a la persona instructora para la práctica de nuevas diligencias que resulten imprescindibles para la resolución.

2. Si la resolución calificase los hechos como una infracción más grave o impusiese una sanción superior a la propuesta por la persona instructora, se dará audiencia a la persona inculpada por un plazo de quince días.

3. El procedimiento disciplinar termina por resolución expresa, archivo de las actuaciones, reconocimiento voluntario de la responsabilidad, declaración de caducidad, desistimiento o imposibilidad material por causas sobrevenidas.

Artículo 7. Procedimiento simplificado

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 g) de la Ley 3/2022 y 96.5 de la Ley 39/2015, si la persona instructora apreciara la existencia de elementos suficientes para considerar que los hechos pudieran ser constitutivos de una falta leve, podrá acordar la tramitación simplificada del procedimiento disciplinar, que será notificada a todas las personas interesadas.

2. Los procedimientos simplificados deberán resolverse en el plazo máximo de treinta días, contados desde la notificación del acuerdo de tramitación simplificada, y constarán en exclusiva de los siguientes trámites:

- a) Inicio del procedimiento de oficio.
- b) Planteamiento del pliego de cargos.
- c) Alegatos formuladas al pliego de cargos.
- d) Trámite de audiencia único para todas las personas interesadas.
- y) Propuesta de resolución.
- f) Resolución.

Artículo 8. Caducidad

El plazo de caducidad es de seis meses para el procedimiento común y de tres meses para el simplificado.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS DE LOS/AS ESTUDIANTES

Artículo 9. Responsabilidad disciplinaria

1. Los/las estudiantes comprendidos en el ámbito de aplicación de este reglamento responderán por las faltas tipificadas en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley 3/2022, del 24 de febrero, de Convivencia Universitaria que cometan en las instalaciones, sistemas y espacios de la Universidad de A Coruña, incluidas las de naturaleza digital, o en el curso de las actividades organizadas por la Universidad o en las que el estudiantado participe en su representación.
2. El estudiantado que colabore en la realización de actos o conductas constitutivas de faltas tipificadas en este reglamento incurrirá también en responsabilidad disciplinaria.

Artículo 10. Faltas disciplinarias

1. Las faltas disciplinarias de este reglamento se califican como muy graves, graves y leves.
2. Se consideran faltas muy graves:

- a) Realizar novatadas o cualquier otra conducta o actuación vejatoria, física o psicológicamente, que supongan un grave menoscabo para la dignidad de las personas.
- b) Acosar o ejercer violencia grave contra cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- c) Acosar sexualmente o por razón de sexo. Estas conductas serán interpretadas conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2007, del 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- d) Discriminar por razón de sexo, orientación sexual, identidad de género, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, edad, clase social, discapacidad, estado de salud, religión o creencias, o por cualquier otra circunstancia personal o social.
- e) Alterar, falsificar, sustraer o destruir documentos académicos o aplicaciones y sistemas informáticos de la Universidad, así como utilizar documentos o declaraciones falsos ante la universidad.
- f) Destruir y deteriorar de manera irreparable o sustraer obras catalogadas del patrimonio histórico y cultural de la universidad.
- g) Plagiar total o parcialmente una obra o cometer fraude académico en Trabajo de Fin de Grado, Trabajo de Fin de Máster o Tesis de Doctorado.
- h) Incumplir las normas de salud pública establecidas para los centros universitarios, sus instalaciones y servicios, poniendo en riesgo a su comunidad universitaria.
- i) Suplantar a un miembro de la comunidad universitaria en su labor propia o prestar el consentimiento para ser suplantado, en relación con las actividades universitarias.
- j) Impedir el desarrollo de los procesos electorales de la universidad.
- k) Incumplir las normas de uso de las TIC afectando a la seguridad de los servicios suministrados por la Universidad.
- l) Haber sido condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso que suponga la afectación de un bien jurídico distinto, cometido en los centros universitarios, sus instalaciones y servicios o relacionado con la actividad académica de la universidad.

3. Se consideran faltas graves:

- a) Realizar novatadas o cualquier otra conducta o actuación vejatoria, física o psicológicamente, que menoscaben la dignidad de las personas, cuando no constituya falta muy grave.
- b) Acosar o ejercer violencia contra cualquier miembro de la comunidad universitaria, cuando no constituya falta muy grave.
- c) Apoderarse indebidamente del contenido de pruebas, exámenes o controles de conocimiento.
- d) Deteriorar gravemente los bienes catalogados del patrimonio histórico y cultural de la universidad.
- e) Impedir la celebración de actividades de docencia, investigación o transferencia del conocimiento, sin perjuicio de los derechos reconocidos en el artículo 3 de la Ley de Convivencia Universitaria.
- f) Cometer fraude académico, cuando no constituya falta muy grave.
- g) Utilizar indebidamente contenidos o medios de reproducción y grabación de las actividades universitarias sujetas a derechos de propiedad intelectual.
- h) Incumplir las normas de seguridad y salud establecidas por los centros universitarios y sus instalaciones y servicios, cuando no constituya falta muy grave.
- i) Acceder sin la debida autorización a los sistemas informáticos de la universidad.

4. Se consideran faltas leves:

- a) Acceder a instalaciones universitarias a las que no se haya autorizado el acceso.
- b) Utilizar los servicios universitarios incumpliendo los requisitos establecidos de general conocimiento.
- c) Realizar actos que deterioren los bienes del patrimonio de la universidad.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.g) de la Ley de Convivencia Universitaria se entiende como fraude académico cualquier comportamiento premeditado tendente a falsear los resultados de un examen o trabajo, propio o ajeno, realizado cómo requisito para superar una materia o acreditar el rendimiento académico.

Artículo 11. Sanciones disciplinarias

1. Las sanciones disciplinarias de este reglamento se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. La gravedad de la falta cometida determinará las sanciones que resulten aplicables.

3. Son sanciones aplicables por la comisión de faltas muy graves:

- a) Expulsión de dos meses hasta tres años de la Universidad. Esta sanción deberá constar en el expediente académico hasta su total cumplimiento.
- b) Pérdida de derechos de matrícula, durante un curso o cuatrimestre académico.

4. Son sanciones aplicables por la comisión de faltas graves:

a) Expulsión de hasta un mes de la Universidad. Esta sanción no se podrá aplicar durante los períodos de matriculación y de evaluación final o segunda oportunidad del curso académico, previstos en el calendario académico de la universidad

b) Cualificación de suspenso en la convocatoria en que se cometa la falta y respecto de la materia en que se cometiese: el/la estudiante será cualificado con “suspenso” (nota numérica 0) en la convocatoria correspondiente del curso académico, tanto si la comisión de la falta se produce en la primera oportunidad como en la segunda. Para esto, se procederá a modificar su cualificación en el acta de primera oportunidad, si fuese necesario.

La pérdida de los derechos de matrícula no podrá afectar a los derechos relativos a las bolsas en los términos previstos en su normativa de desarrollo y en sus convocatorias.

5. La amonestación personal es la sanción aplicable por la comisión de faltas leves.

Artículo 12. Medidas substitutivas de carácter educativo o recuperador

1. Se establecen cómo medidas substitutivas de las sanciones aplicables por la comisión de faltas graves la participación o colaboración del/la estudiante sancionado/a en actividades formativas, culturales, de salud pública, deportivas, de extensión universitaria y de relaciones institucionales, y otras similares de las que sea responsable la Universidad. Por medio de una resolución rectoral se aprobará un catálogo de estas medidas substitutivas.

2. Las medidas substitutivas no podrán consistir en el desempeño de funciones y tareas asignadas al personal de la Universidad de la Coruña.
3. La duración de las medidas substitutivas se fijará atendiendo al principio de proporcionalidad, sin que pueda ser superior a un cuatrimestre académico.
4. El instructor del procedimiento disciplinario podrá proponer a las partes afectadas el relevo de la sanción correspondiente a una infracción grave por alguna de las medidas previstas en el apartado 1 cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que la persona sancionada reconozca su responsabilidad
 - b) Que se garanticen plenamente los derechos de la persona o personas afectadas.
 - c) Que exista conformidad de la persona o personas afectadas por la infracción y de la persona infractora, y quede debidamente acreditado.
 - d) Que, cuando resulte procedente, la persona o personas responsables hayan mostrado su disposición para restaurar la relación con la o con las personas afectadas por la infracción y ésta quede debidamente acreditada. Esta restauración se facilitará siempre que la persona o personas afectadas presten su consentimiento de manera expresa.
5. La medida substitutiva de la sanción que se proponga tendrá que estar orientada a la máxima reparación posible del daño causado. En la resolución sancionadora se deberán recoger mecanismos que garanticen su efectivo cumplimiento.

Artículo 13. Gradación de las sanciones

El rector o rectora concretará la sanción dentro de su gravedad adecuándola al caso concreto, siempre de forma motivada, según el principio de proporcionalidad y ponderando de conformidad con los siguientes criterios:

- la) La intencionalidad
- b) La reiteración
- c) La naturaleza de los perjuicios causados
- d) El ánimo de lucro
- e) El reconocimiento de la responsabilidad, mediante la comunicación del hecho infractor a las autoridades de la Universidad de A Coruña con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario

- f) La reparación del daño con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario
- g) Las circunstancias personales, económicas, de salud, familiares o sociales de la persona infractora
- h) El grado de participación en los hechos
- i) La realización de acciones por cualquiera de las causas de violencia, discriminación o acoso referidas en el artículo 3.2.c) de la Ley de Convivencia Universitaria

Artigo 14. Medidas accesorias

1. Además de la imposición de las sanciones que en cada caso correspondan, la resolución del procedimiento disciplinario podrá declarar el deber, en el plazo que se fije, de:

- a) Restituir las cosas o reponerlas a su estado anterior.
- b) Indemnizar los daños por cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el deterioro causado, así como los perjuicios ocasionados.

2. Las indemnizaciones que se determinen tendrán naturaleza de créditos de Derecho público de la Universidad de A Coruña y su importe podrá ser exigido a el/la estudiante sancionado/a por el procedimiento de constreñimiento.

Artículo 15. Prohibición de concurrencia de sanciones

No se podrá imponer una sanción disciplinaria a los/las estudiantes por hechos por los que previamente hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 16. Extinción de la responsabilidad

1. La responsabilidad disciplinaria de los/las estudiantes quedará extinguida por:

- a) El cumplimiento de la sanción o, de ser el caso, de la medida substitutiva
- b) La prescripción de la falta o de la sanción
- c) La pérdida de la vinculación del/la estudiante con la Universidad de A Coruña
- d) El fallecimiento de la persona responsable

2. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves, por

faltas graves y por faltas leves prescribirán, respectivamente, a los tres años, a los dos años y al año.

3. El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse a partir de su comisión, o del día en el que cese su comisión cuando se trate de faltas continuadas. El plazo de prescripción de las sanciones se iniciará desde la firmeza de la resolución sancionadora.

4. La cancelación de los antecedentes de las personas sancionadas se producirá a los tres meses para las sanciones leves, seis meses para las graves y un año para las muy graves. Estos plazos serán desde lo total cumplimiento de la sanción.

TÍTULO IV

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 17. Comisión de Convivencia

1. El Claustro designará los miembros de la Comisión de Convivencia integrada por tres miembros del colectivo de estudiantes, tres del personal de administración y servicios y tres del personal docente e investigador, junto con sus respectivos suplentes, asegurando una representación igualitaria de mujeres y de hombres. La duración del mandato será de cuatro años para los miembros del personal de administración y servicios y del personal docente e investigador, y de dos para los miembros del estudiantado.

2. La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de la que debe hacer parte, al menos, un voto emitido por una persona representante de cada uno de los tres colectivos que integran la comunidad universitaria.

3. Los miembros de esta comisión, que no podrán ostentar cargo académico o representativo, deben abstenerse y pueden ser recusados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 18. Del procedimiento de mediación

1. Sin perjuicio de las funciones de mediación reconocidas a la Defensora Universitaria en aquellos asuntos sobre los que no se iniciara un procedimiento sancionador, la Comisión de Mediación conocerá las solicitudes de mediación formuladas voluntariamente por las personas interesadas o afectadas, que le sean remitidas por el órgano instructor una vez concluida, de ser el caso, la práctica de las pruebas.

2. No pueden ser objeto de mediación los procedimientos iniciados por falta muy grave.

3. Admitida a trámite la solicitud de mediación, la Comisión de Convivencia nombrará un/a mediador/a. La admisión a trámite de la solicitud de mediación suspende los plazos de caducidad del procedimiento, y de prescripción y de las infracciones. Esta suspensión se mantendrá en tanto dure la mediación, que no podrá prolongarse por un período superior a dos meses.

4. El acuerdo adoptado por las partes a través de la mediación tendrá carácter confidencial, deberá constar por escrito y será firmado por las partes. La Comisión comunicará al instructor del procedimiento la circunstancia de haber alcanzado un acuerdo a fin de que esta comunicación se incorpore al expediente, que deberá ser archivado para el caso de que el acuerdo de mediación sea total. Si fuera parcial o no se alcanzase acuerdo ninguno, el procedimiento continuará respecto de las cuestiones no resueltas.

Disposición Transitoria

Los procedimientos sancionadores que estén iniciados en la fecha de entrada en vigor del presente reglamento continuarán su tramitación hasta su resolución según lo dispuesto en la normativa vigente en el momento de su incoación.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de este reglamento quedan derogadas las Normas provisionales para la instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios abiertos a estudiantes de la UDC, aprobadas en el Consejo de Gobierno de 14 de abril de 2011.

Disposición final

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Tablón Electrónico Oficial de la Universidad.